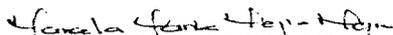


Constancia secretarial. Le informo a la titular del Despacho que en virtud de la pandemia generada por la Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y ante la imposibilidad de ingresar al Despacho, debido a restricciones médicas, recibí el presente proceso el 2 de diciembre de 2020. Sírvase Proveer.

Medellín, 11 de febrero de 2021


MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE : Jorge William Cañas Atehortúa
DEMANDADO : Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PAR ISS
RADICADO : 05 001 31 05 008 2016 00982-00

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Aduce la referida profesional que en la sentencia emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín, se dispuso CONFIRMAR y REVOCAR PARCIALMENTE la decisión emitida por el A quo, en el sentido de imponer condena en contra de la entidad demandada, reconociendo a favor de la demandante la suma de \$2.666.239, por concepto de prima de navidad; por lo que sin lugar a dudas existe una prosperidad de las pretensiones, que consecuentemente conlleva a que la imposición de costas procesales sean en contra de FIDUAGRARIA como vocera del PAR ISS y no en contra de la parte demandante, como se está haciendo en el auto impugnado.

Aduce, que si bien la motivación de la Juez, para concluir que las agencias en derecho deben ser tasadas en contra de la parte demandante se debe al hecho de que el señor magistrado en la sentencia de segunda instancia indicó desacertadamente que las costas de primera instancia serían "...como lo dispuso el juez de la causa..." lo cierto es que tal afirmación es a todas luces un error que debe ser corregido ya sea por este despacho o por el Tribunal Superior de Medellín, en su Sala Quinta de Decisión Laboral, pues es clara la normatividad que regula la imposición de costas procesales y agencias en derecho en

determinar que las mismas son a cargo de quien sale vencido en un juicio, ya sea parcial o totalmente y a esta parte le fueron declaradas prosperas parcialmente las pretensiones de la demanda, razón por la cual no está llamada a asumir dicha carga.

Solicita que se reponga la decisión adoptada, y se imponga a la demandada la obligación de pagar las costas procesales y agencias en derecho y en caso de no prosperar la solicitud, se remita el expediente al Tribunal Superior de Medellín para que conozca del recurso de apelación, evento en el cual solicita que se remita el expediente en el efecto devolutivo, en los términos del artículo 323 del C.G.P., toda vez que la impugnación planteada en nada afecta el cumplimiento de la sentencia.

Para resolver el recurso de reposición, este Despacho presenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Los artículos 2° y 3° del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEPTO. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.”

“ARTÍCULO TERCERO. Criterios. El funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas o porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO. En la aplicación anterior, además se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”

““ ... ”

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derechos: (...)

2.1. Proceso Ordinario

2.1.1. A favor del Trabajador: (...)

Primera Instancia. Hasta el veinticinco por cinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia

Parágrafo. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes". (negrillas fuera de texto)

Mediante sentencia proferida el 9 de agosto de 2017, este Despacho resolvió ABSOLVER a FIDUAGRARIA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, de todas las pretensiones formuladas en su contra, por el señor JORGE WILLIAM CAÑAS ATEHORTUA; se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer pagar cesantías y prima de navidad propuesta por FIDUAGRARIA S.A., como vocera del PAR ISS LIQUIDADO; condenó en costas a la parte demandante y fijó las mismas en la suma de \$737.717 a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Mediante sentencia proferida el 8 de agosto de 2019, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto se absolvió de la prima de navidad, ordenando el pago de \$2.676.239 por concepto de la prima de navidad causada entre los años 2013 a 2015; declaró probada la excepción de prescripción respecto de la prima de navidad correspondiente al año 2012; confirmó la sentencia de primera instancia en los demás aspectos y en cuanto a las costas de primera instancia indicó que serán "...como lo dispuso el juez de la causa...".

Ahora, a través del auto proferido el 16 de diciembre de 2019, se efectuó la liquidación de costas en el presente proceso y atendiendo lo dispuesto por el superior, se fijó la suma de \$737.717 a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

Respecto a la composición de las costas del proceso, el artículo 361 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de

las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Por su parte, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, establece lo siguiente:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (negritas intencionales)

En el caso concreto, se tiene que en la sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se dispuso que las costas de

primera instancia serían “como lo había dispuesto el juez de la causa” y dado que en la misma se condenó en costas al demandante, al efectuar la liquidación de costas, el Despacho fijó las mismas en la forma que se había determinado en la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo expuesto en el artículo precedente, se tiene que la condena en costas obedece a un criterio objetivo, dado que las mismas se imponen a quien es vencido en el proceso; de donde se concluye, que la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín incurrió en un error al referirse a la fijación de las costas de primera instancia.

Respecto a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

El referido artículo establece que la aclaración de las providencias, procede de oficio, o a petición de parte dentro del término de ejecutoria.

En el caso concreto, la solicitud fue presentada dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte actora. Sin embargo, no es posible acceder a la misma, atendiendo que para la modificación de las agencias en derecho, es necesario aclarar la providencia emitida por el superior.

En virtud de lo expuesto, habrá de negarse la reposición en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

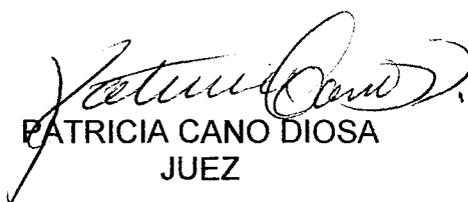
RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto proferido el día 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, practicada por la Secretaría del Despacho en la misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

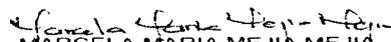
SEGUNDO: En el efecto devolutivo, se concede el recurso de Apelación, interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el presente proceso.

TERCERO: Se ordena remitir las presentes diligencias, a la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 20 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 15 de febrero de 2021 a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria